



PREVENCIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN EN LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



¿Qué es la discriminación?

Es un trato diferenciado e injustificado a una persona o grupo de personas haciendo uso de prejuicios, estereotipos o estigmas, es decir, el trato se basa en generalizaciones sin razonamiento, etiquetas negativas o ideas fijas.

Ese trato diferenciado tiene consecuencias directas o indirectas y pone obstáculos o impide a esas personas ejercer sus derechos y libertades.

Un acto de discriminación conlleva los siguientes 3 componentes:

1. Un trato diferenciado no justificado
2. Que se basa en prejuicios sobre la identidad y/o contexto de la persona
3. Que tiene por efecto vulnerar el ejercicio de un derecho humano

¿Cuándo no discrimino?

No todo trato diferenciado es discriminación y por lo tanto un acto ilegal.

Para que la distinción entre personas sea legal se necesita tener una justificación que tenga una base en los derechos humanos. Por ejemplo: si no se vende alcohol a una persona menor de 18 años, o si se requiere una identificación a todas las personas para ingresar a determinados lugares. Si no se permite el ingreso a una persona con muchas bolsas a una tienda de autoservicio. Si no se permite ingresar con mascotas a un centro comercial. Si no se permite ingresar a niños a una película para adultos. Si no se permite ingresar a un bar o restaurante a ninguna persona que no cuente con una reservación.

En conclusión, los tratos diferenciados que no son discriminatorios son distinciones con una justificación clara.

Manifestaciones de la discriminación en la prestación de servicios de seguridad

Discrimino cuando impido u obstaculizo con base en un prejuicio el acceso o disfrute de un bien o servicio a una persona o grupo de personas. Si tengo elementos objetivos (características o aspectos concretos y medibles que existen independientemente de las opiniones o percepciones individuales. Estos elementos son tangibles y pueden ser observados, medidos o evaluados de manera objetiva) para impedirlo u obstaculizarlo, no sería discriminación.

1. Discrimino cuando no permito que una persona ingrese a un lugar acompañada de su perro de asistencia.

No todas las discapacidades son evidentes o visibles. No solo las personas ciegas se acompañan de un perro. Hay personas con algunas discapacidades o condiciones que necesitan acompañarse de un perro entrenado para auxiliarles, por ejemplo, personas con condiciones de salud como trastorno del espectro autista (TEA). En México no existe una certificación de estos animales, pero por ley no se puede impedir el acceso a las personas que los requieren usar y disfrutar de servicios públicos y privados. En principio, si una persona dice que es un perro de asistencia, se le debe dejar ingresar.

PREJUICIO QUE SE DEBE EVITAR	RAZÓN POR LA QUE SÍ PUEDE ADOPTARSE LA MEDIDA
“El perro seguramente es una mascota, la persona no tiene una discapacidad evidente y pretende engañar.”	El perro efectivamente no se comporta como un perro de asistencia entrenado, agrade a otras personas, ensucia los pisos.

2. Discrimino cuando no permito que una mujer trans haga uso de un baño para mujeres.

Una persona trans es aquella cuya identidad de género (ser hombre o ser mujer) no coincide con la asignada al momento de nacer, y hacen una transición de un género a otro u otros. Si bien, la mayoría de las personas tenemos una identidad de género que coincide con el sexo asignado al nacer (personas cisgénero), el derecho a la identidad de género está reconocido y protegido en nuestro país, por lo que las personas trans deben ser identificadas y tratadas con el nombre y género elegido, y por ello tienen derecho de hacer uso de los baños acorde a su género.

Las mujeres trans son mujeres y de ninguna manera ponen en peligro a las mujeres cis. La identidad de género no se asigna, sino que se reconoce. Para medir la seguridad en un espacio no se debe recurrir al perfilamiento o a la apariencia de las personas sino a motivos claros y objetivos (ver abajo).

PREJUICIO QUE SE DEBE EVITAR	RAZÓN POR LA QUE SÍ PUEDE ADOPTARSE LA MEDIDA
Por su apariencia considero que “no parece mujer”, no se ve “como debe verse una mujer”. Pienso que busca engañar vistiéndose de mujer y que es peligrosa para otras niñas y mujeres. Se considera que no quiere entrar a usar el baño, sino a agredir o violentar el espacio y a otras niñas y mujeres.	Efectivamente se constata que una persona, independientemente de su identidad de género, ingresa al baño para agredir, violentar, acosar o abusar de las niñas y mujeres.

3. Discrimino cuando considero que una persona indígena, morena o negra (afrodescendiente) no puede ingresar o solicitar el servicio porque “no pertenece”, “no lo puede pagar”, “pone en riesgo la seguridad” o cualquier otra idea prejuiciada sobre su identidad o contexto.

Asumir que una persona por su vestimenta, tonalidad de piel o identidad étnica/racial no puede pagar la cuenta de un lugar o que no debe estar ahí porque no es igual o se ve igual a otras, es contrario a la dignidad de las personas y es discriminación pues se impide el uso o disfrute de bienes y servicios con base en prejuicios.

PREJUICIO QUE SE DEBE EVITAR	RAZÓN POR LA QUE SÍ PUEDE ADOPTARSE LA MEDIDA
------------------------------	---

<p>“Las personas que se ven “pobres” no pueden pagar sitios caros o no deberían querer asistir a ellos. Las personas que se ven de determinada forma no pueden pagar sitios caros o comprar cosas lujosas o caras.”</p> <p>“Las personas indígenas, negras o morenas son pobres y entran a esos lugares a robar.”</p>	<p>Una persona, independientemente de su apariencia física, efectivamente realiza conductas ilegales (sustraer objetos, se comporta de manera que puede asumirse que pretende sustraer objetos, obtiene el servicio y se aleja sin cubrir su costo, maltrata efectivamente los bienes muebles o inmuebles) Deben existir elementos objetivos (hechos materiales, observables o medibles).</p>
---	---

4. Discrimino cuando asumo que una persona es peligrosa o capaz de cometer algún acto ilegal por su apariencia.

Asumir que puede ser criminal o delincuente una persona por ser morena o afrodescendiente (negra), indígena, tener tatuajes, determinada vestimenta, acento, entre otras cuestiones relacionadas con su apariencia o identidad es una práctica denominada “perfilamiento”. Aunque perfilar a las personas es una práctica común en las fuerzas de seguridad, considerar sospechosas a las personas solamente por quienes son y sin que exista un motivo legítimo y objetivo basado en un comportamiento individualizado, es discriminatorio.

PREJUICIO QUE SE DEBE EVITAR	RAZÓN POR LA QUE SÍ PUEDE ADOPTARSE LA MEDIDA
<p>“Las personas morenas, indígenas o negras (afrodescendientes) son criminales, generalmente roban, acosan, agreden a otras personas. Las personas indígenas, negras o morenas son pobres y entran a esos lugares a robar, acosar, agredir, violentar.”</p>	<p>Una persona, independientemente de su apariencia física u origen étnico, efectivamente realiza conductas ilegales (sustraer objetos, se comporta de manera que puede asumirse que pretende sustraer objetos, acosa efectivamente a otras personas, maltrata efectivamente los bienes muebles o inmuebles) Deben existir elementos objetivos (hechos materiales, observables o medibles) para que pueda adoptarse una medida de retirar a la persona, impedir su ingreso, revisar sus pertenencias, detenerla.</p>

5. Discrimino cuando considero que una muestra o expresión de amor o cariño entre dos personas del mismo sexo es contrario a la “moral” y por tanto “infringe el orden” o que no debe suceder en espacios familiares.

Una pareja de hombres (gay) o de mujeres (lesbianas) tiene el mismo derecho que una pareja heterosexual (compuestas por un hombre y una mujer) de expresarse cariño o amor en espacios públicos. Darse un beso, tomarse de la mano, abrazarse, no es contrario a ninguna ley, es una expresión perfectamente compatible con espacios familiares. Los estándares para valorar una

conducta que vaya más allá en estos espacios, son los mismos que para las parejas heterosexuales.

No existe un concepto legal de moral y por lo tanto impedir a una persona el uso o disfrute de bienes y servicios con base en una idea propia de lo “correcto”, puede ser discriminación.

PREJUICIO QUE SE DEBE EVITAR	RAZÓN POR LA QUE SÍ PUEDE ADOPTARSE LA MEDIDA
<p>“Las muestras de cariño o de amor entre personas gay o lesbianas no son aptas para ambientes donde hay niños porque se lastiman los valores de la familia tradicional”. “Las parejas gay o lesbianas deben ocultar su relación y reservarla solamente al ámbito privado”. “Las parejas del mismo sexo son depravadas o inmorales.”</p>	<p>Efectivamente la pareja, sea gay, lesbiana o heterosexual está realizando muestras de afecto que ya no son aptas para estos espacios. Importante: la expresión de afecto puede variar cultural y socialmente, y lo que se considera apropiado en un entorno puede no serlo en otro. Por ejemplo: demostraciones excesivas de intimidad física (besos apasionados o caricias íntimas), comentarios sexualmente sugestivos, peleas verbales o discusiones acaloradas o violentas, palabras en tono fuerte que son obscenas o vulgares, chistes de naturaleza sexual.</p>

6. Discrimino cuando considero que determinadas personas deben ser tratadas de manera diferente y con privilegios por su apariencia o circunstancia.

Asumir que hay personas que pueden recibir un trato preferencial en perjuicio de otras por cómo se ven (ser blancas o rubias, “bien vestidas”, tener “apariencia de ser ricas”) es discriminación. Por ejemplo, inaplicar reglas de ingreso o acceso a bienes o servicios a ciertas personas frente a otras, conceder tratos diferenciados, dispensas, servicios o atenciones que impliquen un detrimento, menoscabo, disminución o demora en el servicio o acceso a bienes de unas personas frente a otras. Ninguna persona merece tratos preferenciales por su apariencia, tonalidad de piel, nacionalidad u origen, acento, si este significa un perjuicio para otras.

PREJUICIO QUE SE DEBE EVITAR	RAZÓN POR LA QUE SÍ PUEDE ADOPTARSE LA MEDIDA
<p>“Las personas rubias, blancas, bien vestidas “guapas o bonitas” siempre pueden pagar, merecen un trato diferenciado por tener esa apariencia pues suelen ser ricas, poderosas, exitosas o famosas. Hay unas personas que son “racialmente” superiores a otras y merecen un trato excepcional.”</p>	<p>Una persona efectivamente es un cliente frecuente, un cliente que tiene una membresía especial o VIP a la que puede acceder cualquiera que cumpla con requisitos razonables -no discriminatorios-. La persona clienta solicitó explícitamente un servicio especial y este siempre se le da a cualquiera que así lo solicite.</p>

MARCO LEGAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo primero la prohibición de la discriminación por cualquier motivo que atente contra la dignidad humana y el reconocimiento del derecho a la igualdad como fundamento, no solo para limitar el actuar de la autoridad para evitar un trato diferenciado injustificado, sino para llevar a cabo las tareas propicias para eliminar las barreras históricas que grupos de atención prioritaria han enfrentado en el disfrute y ejercicio de sus derechos y libertades. El último párrafo del artículo 1º de la CPEUM, expresamente refiere que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Ahora bien, la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) establece la dignidad humana como principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. Reconociendo a toda persona la libertad y la igualdad en derechos y la protección de los derechos humanos como el fundamento de la Constitución y que toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos. En este sentido, puede interpretarse que la dignidad como principio rector es, junto con la igualdad y no discriminación, un valor a través del cual debe actuarse en cualquier ámbito en esta Ciudad.

A nivel local se establece en el artículo 4 de la CPCM la prohibición de la discriminación: “Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.”

Mientras que en el artículo 11 se reconoce la obligación de las autoridades para implementar medidas positivas que busquen eliminar las violencias y los obstáculos para el acceso igualitario derechos y libertades y revertir la exclusión histórica de los que reconoce como grupos históricamente excluidos y discriminados a los que llama *grupos de atención prioritaria*. Este artículo parte precisamente de la idea de que la discriminación es estructural, es decir, no se trata de actos aislados e individuales, sino de prácticas arraigadas cultural y socialmente y por eso se requieren medidas no solo que prohíban ese trato diferenciado, sino que además busquen la inclusión y reparación de la exclusión para grupos históricamente discriminados y violentados.

Ahora bien, la Ley que concretiza ambas cláusulas es la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México (LPEDCM), la cual en su artículo 5 establece que:

“Queda prohibida cualquier forma de discriminación, entendiéndose por ésta la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y/o comunidades, estén o no en situación de discriminación imputables a personas físicas o morales o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, raza, lengua, sexo, género, identidad indígena, identidad de género, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual o preferencia sexual, estado civil, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales, así como la igualdad de las personas frente al ejercicio de derechos. También será considerada como discriminación la bifobia, homofobia, lesbofobia, transfobia, misoginia, xenofobia, la segregación racial y otras formas conexas de intolerancia, el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.”

Además, en la CDMX el principio de no discriminación se encuentra en todas las leyes que regulan cualquier tipo de relación, ya sea entre personas ciudadanas y el gobierno o entre particulares. En este sentido, en la CDMX discriminar es ilegal y contrario a la Constitución.

GLOSARIO

Estereotipo: Visión generalizada o preconcepción de actitudes o características de personas integrantes de un grupo social particular o los roles que de acuerdo con dicha visión deben realizar.

Estigma: Una condición, atributo, rasgo o comportamiento que hace que la persona portadora sea incluida en una categoría social hacia cuyos miembros se genera una respuesta negativa y se les ve como culturalmente inaceptables o inferiores.

Discapacidad: La expresión 'personas con discapacidad' comprende a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Esta definición no destaca las deficiencias individuales, sino la importancia de eliminar barreras en la sociedad que puedan limitar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad.

Género: El género se refiere a los roles, comportamientos, actividades, expectativas y normas sociales que las culturas consideran apropiados para hombres y mujeres. Es diferente del sexo biológico y se utiliza a menudo para describir los atributos sociales y culturales asociados con ser hombre o mujer.

Identidad de género: La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

LGBTIQ: es un acrónimo que engloba diversas identidades y orientaciones sexuales. Cada letra representa un grupo específico:

L - Lesbiana: Se refiere a mujeres que tienen atracción romántica o sexual hacia otras mujeres.

G - Gay: Originalmente se usaba principalmente para referirse a hombres homosexuales, pero en un sentido más amplio, se usa para describir a cualquier persona cuya atracción romántica o sexual se dirige hacia personas del mismo sexo.

B - Bisexual: Personas que tienen atracción romántica o sexual tanto hacia personas del mismo sexo como del sexo opuesto.

T - Trans: Se refiere a personas cuya identidad de género no coincide con el sexo asignado al nacer. Es importante destacar que la identidad de género es diferente de la orientación sexual.

I - Intersex: Personas nacidas con características biológicas que no se ajustan típicamente a las definiciones binarias tradicionales de masculino o femenino.

Q - Queer o Cuestionamiento: En algunos contextos, "Q" puede representar "Queer", que es un término paraguas para aquellos cuya identidad de género u orientación sexual no sigue las normas tradicionales. También puede representar "Cuestionamiento", indicando un proceso de exploración y cuestionamiento de la identidad de género u orientación sexual.

Prejuicio: Percepciones generalmente negativas o predisposición a adoptar algún tipo de comportamiento hacia una persona en particular o un grupo poblacional, basadas en la ignorancia y generalizaciones erróneas acerca de tales personas o grupos, que se plasman en estereotipos.

Racismo: El racismo es la creencia de que existen las razas humanas (lo cual biológicamente es incorrecto) y por tanto, que ciertas *razas* son inherentemente superiores o inferiores a otras, lo que lleva a la discriminación o prejuicio basado en esa construcción de la idea de raza. El racismo puede manifestarse en diversas formas, desde actitudes individuales hasta prácticas institucionales.

Sexo: La suma de las características biológicas, fisiológicas, genéticas, hormonales y anatómicas que se utilizan en el ámbito biomédico para clasificar a las personas como macho, hembra, o intersexuales.